

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00194 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto de 29 de mayo de 2023, que lo requirió para que en el término de diez (10) días allegara el acta señalada en el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015.

En síntesis, el recurrente soporta su inconformidad en que el marco normativo de los procesos de servidumbre se encuentra en los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 (Ley de servicios públicos), la Ley 56 de 1981 y el Decreto reglamentario 2580 de 1985, que fue recogido en el Decreto compilatorio del sector de minas y energía No. 1073 de 2015, que el artículo 2.2.3.7.5.2. del ese Decreto, establece los requisitos que deben cumplir las demandas de servidumbres; indicándose que a las mismas *"se adjuntarán solamente, los siguientes documentos"*, entre ellos *"b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto"*, misma disposición prevista en el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Que para ello aportó un *"inventario predial"*, en el que se relaciona los daños que tendrían lugar en el predio en virtud de la servidumbre y un formato *"ESTIMATIVO DE VALOR DE INDEMNIZACIÓN ID PREDIO: 18-05-010"*, en el que se consignó de forma explicada y detallada un cálculo de esos daños, documentos que en conjunto hace las veces de acta, pues están firmados por los profesionales que llevaron a cabo el inventario de campo, así como los que establecieron los valores a reconocer y quienes están inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores.

Para resolver, se,

## CONSIDERA

1. El literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015, señala que a la demanda se adjuntará “[e]l inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto”.

Tales documentos son de suma importancia, dado que en este proceso solo se contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto, el cual es el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, por eso la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, puede manifestar su desacuerdo con la estimación efectuada por el extremo demandante, para lo cual podrá pedir que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización (numeral 5º, **artículo 2.2.3.7.5.3 del** Decreto 1073 de 2015).

2. En el presente asunto, en auto de 29 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegara el acta señalada en el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015.

Revisados los anexos de la demanda se encuentra que fueron aportados los siguientes documentos: un inventario predial, que identifica el predio objeto de la servidumbre, el área de ésta, el número de torres y su área, su cobertura, que es solo bosque e indica que no tiene cultivos, explotación forestal, árboles aislados, ni construcciones, tampoco mejoras, siendo elaborado por Ariel Zambrano Alcendra el 15 de agosto de 2019, revisado por Sergio Álvarez Jiménez y aprobado por Luz Rodríguez [<sup>1</sup>]:

---

<sup>1</sup> Págs. 6 y 7, 01Anexo

También se allegó inventario predial en campo que incluyó varias fotografías del terreno objeto de la imposición de servidumbre [pág. 8, 01Anexo] y un formato del estimativo de valor de indemnización que describe el predio, el área de la servidumbre, el número de torres, la metodología utilizada, la valoración de la servidumbre, de la torre y coberturas, para estimar la indemnización en \$67.342.523, documento elaborado por Javier Forero Numpaqué y aprobado por Luz Rodríguez<sup>2</sup>.

La norma anteriormente transcrita es clara es señalar que al inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, se acompañará del acta elaborada al efecto (se resalta), de modo que en principio, debe aportarse además del inventario de los daños con una estimación de su valor, una acta al respecto, la que según el convocante, el inventario predial número 18-05-0108 hace las veces de tal [numeral 1.4. acápite pruebas, pág. 10, 03Demanda].

No obstante, más allá de que este documento si supla o no la mencionada acta, no puede dejarse de lado que el inventario predial, el inventario predial en campo y el formato del estimativo de valor de indemnización, dan cuenta que en la franja de la servidumbre a imponer solo existen coberturas de bosques, sin que presente construcciones ni mejoras o que el lote sea productivo, por lo que en últimas, la afectación es la propia imposición, dado que, como es sabido, la servidumbre genera una limitación al dominio, que la parte demandante cuantificó en \$67.342.523, bastando ello para que la parte convocada conozca tal afectación, que es el fin del literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015, sin que sea necesario el documento echado de menos.

3. Así las cosas, se revocará el auto censurado y en providencia separada, se resolverán sobre las pruebas y se convocará a audiencia.

---

<sup>2</sup> Págs. 9 a 12, 01Anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Revocar el auto de veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>.**



**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

Juez

(2)

---

<sup>3</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico No. 165 de 3 de noviembre de 2023